

Número 4588

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**Dirección Provincial de Murcia**

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 27/87

Visto el expediente de Convenio Colectivo de trabajo para "La Flor de Murcia, S.A." de ámbito empresa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 7-4-87, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 7-5-87, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2. y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como las Instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 12 de mayo de 1987.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO INTERIOR DE "LA FLOR DE MURCIA, S.A."**CAPITULO I.—NATURALEZA****Artículo 1.º—Objeto.**

Es objeto de este Convenio de Empresa, mejorar las relaciones laborales internas y contar con una base para los acuerdos colectivos que, sucesivamente vayan mejorando las condiciones de vida del personal adscrito a "La Flor de Murcia, S.A.", todo ello amparando una productividad adecuada en toda la actividad empresarial.

Artículo 2.º—Ámbito de aplicación.

El presente Convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en "La Flor de Murcia, S.A.", sociedad comprendida en el sector de Alimentación, grupo de Bebidas Refrescantes, en las que las relaciones de trabajo están reguladas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes de fecha 14 de mayo de 1977 (B.O.E. de 1 de junio de 1977) y modificaciones a la misma según Orden del 27 de agosto del mismo año.

Su actividad principal es la elaboración y distribución de bebidas refrescantes propias, así como la comercialización de otros productos de los que pueda ser licenciataria.

Artículo 3.º—Ámbito temporal.

La duración del presente Convenio Colectivo, será de un año, a partir del día 1 de abril de 1987.

Cualquiera que sea la fecha de su publicación, sus efectos económicos comenzarán a regir a partir del día primero de abril de 1987. El convenio finalizará el día 31 de marzo de 1988.

La denuncia del Convenio, se hará con tres meses de antelación a su vencimiento, por cualquiera de las partes firmantes del mismo, que enviará copia de la misma a la autoridad laboral. Con un mes de antelación, la parte denunciante remitirá copia del anteproyecto del Convenio, a la otra.

Caso de no mediar denuncia, el Convenio se entenderá prorrogado por la tácita de año en año.

CAPITULO II.—RETRIBUCIONES**Artículo 1.º—Salarios.**

Todo el personal que preste sus servicios en la Empresa afectada por este Convenio, percibirá el salario que le corresponda a su peculiar categoría y trabajo que realice, según la tabla de salarios anexa a este Convenio.

Artículo 2.º—Plus Convenio.

El personal afectado por el presente Convenio, percibirá por tal concepto, las cantidades que se reflejan en la Tabla de Salarios anexa.

El personal de la sección de ventas que efectúa su trabajo en la jornada laboral reglamentaria, percibirá el citado Plus de Convenio correspondiente a su categoría profesional, columna segunda de la Tabla Salarial, sin tener derecho a la prima por venta.

Cuando el personal de la sección de ventas efectúe su trabajo a tarea, con un mínimo de visitas y actividades que establecerá la Empresa, percibirá el Plus de Convenio y además la prima a la venta que corresponda.

Artículo 3.º—Pagas extraordinarias.

Todo trabajador de esta Empresa tendrá derecho anualmente a:

Dos pagas oficiales de una mensualidad de sus salarios —30 días— pagaderas en la primera quincena de julio, y en la segunda quincena de diciembre.

Una paga de empresa en concepto de beneficios, en la cuantía de una mensualidad de su salario —30 días—, cuyo pago se fraccionará en dos mitades, que se harán efectivas durante los meses de marzo y septiembre.

Dichas pagas serán de Salario Base de Convenio, antigüedad —en su caso— y Plus de Convenio.

Artículo 4.º—Antigüedad.

Los trabajadores fijos disfrutarán de aumentos periódicos en sus haberes de acuerdo con la norma establecida en el artículo 13 de la Ordenanza Laboral del Sector.

Artículo 5.º—Horas extraordinarias y trabajos en festivos.

En relación a este detalle, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 43 de la vigente Ordenanza Laboral del Sector y al artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980 del 10 de marzo.

Artículo 6.º—Prima a la venta.

Todo el personal de la sección de ventas, que realice su trabajo a tarea, percibirá por tal concepto la cantidad de 7 pesetas por caja vendida, en venta directa (Autoventa) y de 3,50 pesetas en venta indirecta (Distribuidores).

Artículo 7.º—Dietas.

Cuando los trabajadores hayan de salir de su localidad de residencia —no siendo su trabajo habitual— para prestar servicios a la Empresa, los gastos que se originen, previo su justificante correspondiente, serán a cargo de la Empresa.

CAPITULO III.—MEJORAS SOCIALES

Artículo 1.º—Seguro colectivo de vida y accidentes.

La Empresa está obligada a concertar la correspondiente póliza para asegurar a sus trabajadores por las cantidades y motivos que a continuación se detallan:

—Por incapacidad profesional total y permanente, 500.000 pesetas.

—Por invalidez absoluta y permanente, 500.000 pesetas.

—Por muerte natural, 500.000 pesetas.

—Por muerte en accidente laboral, 1.000.000 de pesetas.

—Por muerte en accidente circulación, 1.000.000 de pesetas.

En caso de muerte, los beneficiarios serán los designados por los interesados.

Estas garantías, terminan a los 65 años de edad, o por cese en la Empresa.

Artículo 2.º—Premios por años de servicio.

Se establecen los siguientes premios como pago por una sola vez:

a) Por 20 años de servicios continuados en la misma Empresa, 7.500 pesetas.

b) Por 30 años de servicios continuados en la misma Empresa, 15.000 pesetas.

Artículo 3.º—Prendas de trabajo.

La Empresa facilitará a los productores de las secciones de Producción, Distribución y Subalternos dos uniformes al año, compuesto de camisa y pantalón o dos monos, botas o zapatos, a juicio de la Empresa, más una chaqueta, cada dos años para el personal de Distribución.

Al entregar los uniformes nuevos, deberán ser devueltos los recibidos anteriormente y lo mismo se efectuará cuando cesen al servicio de la Empresa.

El uso de las prendas indicadas es obligatorio durante el desempeño del trabajo, y queda terminantemente prohibido utilizarlas fuera del mismo.

Artículo 4.º—Jubilación anticipada.

Cuando el trabajador haga uso de la jubilación anticipada, desde los 60 a los 64 años de edad, y cuente con una antigüedad mínima de 10 años en la Empresa, podrá optar por lo siguiente:

En tal supuesto de que el trabajador opte por la jubilación voluntaria antes de la edad de 65 años, se establecen las siguientes cuantías:

1.º A los 60 años, 270.000 pesetas.

2.º A los 61 años, 240.000 pesetas.

3.º A los 62 años, 210.000 pesetas.

4.º A los 63 años, 180.000 pesetas.

5.º A los 64 años, 155.000 pesetas.

Dicho premio por jubilación voluntaria podrá ser fraccionado por la Empresa para su abono al trabajador, pudiendo efectuarlo en varias entregas, como máximo de seis dentro de los seis meses siguientes a la jubilación voluntaria.

CAPITULO.—IV ASISTENCIA AL TRABAJO

Artículo 1.º—Jornada laboral.

La jornada laboral para el personal afectado por el presente Convenio, será de 1.826 horas y 27 minutos al año, distribuidas de la siguiente forma:

Primer período:

Durante los meses de segunda quincena de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio.

Jornada laboral de 7 horas y 45 minutos de lunes a viernes; excepción hecha del Sábado Santo, día 18 de abril, que se trabajará la misma jornada laboral y en las mismas condiciones que los sábados del segundo período.

Segundo período:

Durante los meses de julio, agosto y primera quincena de septiembre.

Jornada laboral de 7 horas y 45 minutos de lunes a viernes, y de 5 horas los sábados.

Artículo 2.º—Vacaciones.

El período de vacaciones anual para los trabajadores afectados por este Convenio, será de 30 días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Por la índole de esta Industria las vacaciones se disfrutarán en el período comprendido entre el día 1 de enero al 31 de mayo, y del día 1 de septiembre al 31 de diciembre.

Cada trabajador de esta Empresa percibirá, con independencia de los salarios y demás pluses indicados y recogidos en la tabla de retribuciones anexa, un complemento de carácter anual como "Bolsa de Vacaciones", consistente en una cantidad equivalente a quince días de Salario Base de Convenio, más antigüedad —en su caso— y Plus de Convenio, pagadera en la segunda quincena del mes de agosto; no sujeta a cotización a la Seguridad Social, por ser concepto extrasalarial de los previstos en el párrafo 3.º del artículo 4.º de la Orden Ministerial de 22-11-73.

El personal de la sección de ventas, que realice su trabajo a tarea, percibirá asimismo la parte correspondiente de dividir por doce la suma relativa a lo percibido durante el año natural anterior por el concepto de prima a la venta y al saldo resultante aplicarle el 75 por ciento.

Artículo 3.º—Bajas por enfermedad y accidentes de trabajo.

En estas circunstancias, oficialmente acreditadas, los trabajadores percibirán de la Empresa, en tanto dure la situación de incapacidad laboral transitoria, la diferencia que exista entre la cantidad que percibe de los correspondientes Seguros Sociales hasta alcanzar el 100 por 100 de su salario real.

La Empresa, en todo momento, podrá comprobar la efectividad de la enfermedad por los medios que estime oportunos, y el trabajador se someterá a los reconocimientos médicos que se le indiquen.

CAPITULO V.—ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 1.º—Secciones.

La plantilla de la Empresa se divide en dos secciones diferentes de acuerdo con sus peculiares características.

Sección de producción

Comprende a los trabajadores dedicados a la fabricación, almacenaje y a la carga y descarga, así como a los Técnicos, Administrativos y Subalternos.

Sección de ventas

Comprende al personal dedicado a la venta-distribución de los artículos en el exterior de los locales de esta Industria.

Artículo 2.º—Monitor de ventas y preventista.

Se establece para la Sección de Ventas, la categoría de Monitor de Ventas. Las funciones que corresponden realizar a esta categoría, son las atribuidas al oficial de primera; fijadas en el artículo 5.º, grupo IV b-2, de la Ordenanza Laboral del Sector; teniendo que realizar dichas funciones con mayor calidad y debiendo poseer superior responsabilidad e iniciativa y, además, participar en la preparación y orientación del equipo de ventas, tanto de vendedores como de ayudantes, así como su intervención directa en los servicios especiales de venta.

Artículo 3.º—Trabajos de categorías superior e inferior.

La Empresa asignará a cada productor en su puesto de trabajo y de acuerdo con su categoría con arreglo a las necesidades de la Industria y a la organización más conveniente de la misma para la mayor productividad del factor humano.

Los productores que en una y otra sección de la Empresa realicen trabajo de superior o inferior categoría a la que tiene asignada en plantilla, cobrarán el sueldo de acuerdo con lo indicado en los artículos 15 y 16 de la Ordenanza Laboral de Trabajo aplicable.

Artículo 4.º—Cese y preaviso.

Cese.

El personal temporero o de campaña, será despedido por orden inverso al ingreso, comenzando por el más nuevo entre los de igual categoría y puesto de trabajo, avisándose el despido con ocho días naturales de antelación. El personal eventual temporero o de campaña en el momento de su cese, tendrá derecho a una indemnización de dos días de salario por cada mes o fracción de permanencia en la Empresa.

Preaviso.

Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la Empresa, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma por escrito cumpliendo los siguientes plazos de preaviso.

El personal Técnico, Capataz de turno, de fabricación y Monitor de ventas o preventistas, un mes; demás personal, diez días.

CAPITULO VI.—DISPOSICIONES VARIAS**Artículo 1.º—Comisión paritaria.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos de Trabajo se establece, para la vigilancia y cumplimiento de las cuestiones que se deriven del presente Convenio, una Comisión Paritaria según lo que se indica a continuación:

a) Estará compuesta por un representante de la Empresa y un representante de los trabajadores, ambos designados de entre los miembros de la Comisión Negociadora.

b) Asimismo formará parte de esta Comisión Paritaria los asesores y expertos que las dos partes consideren necesario, libremente designados por las mismas con voz pero sin voto.

Artículo 2.º—Derechos sindicales.

En esta materia, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente del Estatuto de los Trabajadores y demás Legislación.

Artículo 3.º—Legislación supletoria.

En todo aquello que no se hubiera pactado en el presente Convenio y que afecte a las relaciones laborales y económicas, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral, Estatuto del Trabajador y demás disposiciones legales.

El enunciado del presente Convenio, refleja exactamente la expresión de la libre voluntad de ambas partes negociadoras, por lo cual éstas en prueba de conformidad, firman el presente Texto de Convenio, en Molina de Segura a siete de abril de mil novecientos ochenta y siete.

ANEXO I**TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO**

Tabla de salarios del Convenio Colectivo entre la empresa "La Flor de Murcia, S.A." y sus trabajadores, de aplicación desde abril de 1987 a marzo de 1988, para una jornada anual de trabajo de 1.826 horas y 27 minutos.

Técnicos (Mensual)	Salario Base	Plus Convenio	Mensual	Anual
Encargado general, Jefe de Departamento o Técnico	80.625	11.280	91.905	1.378.575
Encargado Sección, Jefe de Sección	62.592	11.280	73.872	1.108.080
Técnico Medio	54.422	11.280	65.702	985.530
Encargado de Grupo				
Administrativos (Mensual)				
Oficial Primera	50.525	11.280	61.805	927.075
Oficial Segunda	46.000	11.280	57.280	859.200
Auxiliar Primera	45.150	9.000	54.150	812.250
Auxiliar Segunda	40.000	7.500	47.500	712.500
Subalternos (Mensual)				
Portero o Vigilante	40.000	7.500	47.500	712.500
Telefonista	40.000	7.500	47.500	712.500
Mujer de Limpieza	40.000	7.500	47.500	712.500
Personal fábrica (Diario)				
Capataz de Turno	1.760	376	2.136	971.880
Oficial Primera	1.645	376	2.021	919.555
Oficial Segunda	1.530	376	1.906	867.230
Peón Especialista	1.475	300	1.775	807.625
Peón	1.425	300	1.725	784.875
Personal Ventas a Tarea (diario)				
Monitor de Ventas	1.700	376	2.000	910.000
Oficial Primera	1.645	300	1.945	884.975
Oficial Segunda	1.530	300	1.830	832.650
Ayudante	1.475	250	1.725	784.875
Personal Ventas a Jornal (diario)				
Monitor de Ventas	1.700	376	2.076	944.580
Oficial Primera	1.645	376	2.021	919.555
Oficial Segunda	1.530	376	1.906	867.230
Ayudante	1.475	300	1.775	807.625
(Sin prima a la venta)				

Prima a la Venta, en servicio, por caja de 12 botellas (Venta Directa): 7 pesetas.

Prima a la Venta, en servicio, por caja de 12 botellas (Venta Indirecta): 3,50 pesetas.

Otras Mejoras: Compensación de 0,50 pesetas en caja vendida, para cubrir posibles robos y pérdidas de mercancía, y roturas que se puedan producir en el desarrollo de su trabajo habitual, tanto en ruta como en carga y descarga. Esta compensación económica, quedará nula en el caso de que la Empresa contrate un seguro que cubra los riesgos antes citados, por ser ésta su finalidad.